



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0033-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0097/2023, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0097/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0033-2023, relativo a la acción de amparo, incoada por el ciudadano Pedro Antony Rodríguez Gómez contra el partido político Fuerza del Pueblo y su Comisión Nacional Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: la IMPUGNACIÓN de la encuesta realizara por la encuestadora CESP Research (centro de estudios sociales y político), por esta no tener responsabilidad y delicadeza a la hora de escoger sus muestras, por las razones de que está sumergida en muchos errores evidenciados, como la exclusión de muchos precandidatos a Regidores. Por la muestra realizada ser insignificante de 0.17%, por haber errores en los nombres que fueron presentado a los encuestado y por la limitación del listado que solo abarco a veinte y tres (23) candidatos, cuando en realidad somos sesenta y cinco (65) precandidatos, por a ver candidatos repetidos.

SEGUNDO: Que el REGLÓN DE LA IMPUGNACIÓN se dea a los cargos DE REGIDORES por motivos antes expuestos de la circunscripción #4 del Municipio de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: que el partido de la Fuerza del Pueblo busque otra encuestadora u otro método para escoger de manera democrática a los candidatos.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-194-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la parte accionada, partido Fuerza del Pueblo y la Comisión Nacional Electoral, de dicho partido para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Pedro Antony Rodríguez Gómez, actuando en su propio nombre y representación en calidad de parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Gerardo Rivas y Luis Manuel de Peña. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

Concluimos de la siguiente manera: que se acoja la impugnación, contra la Fuerza del Pueblo por haber sido el Partido que escogió la encuestadora que ha generado dicho problema, en la cual dicha encuesta se manifiestan los errores expresados de 65 precandidatos, solamente marcó 23 y uno dos veces. Que declare la impugnación de dicha encuesta. Que se escoja otra encuestadora para que realice dicho proceso.

1.4. Por su lado, la accionada presentó las conclusiones siguientes:

Tienen a bien solicitar lo que atribuye el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, su inadmisibilidad, por existir otras vías. Solicitamos con el fondo del asunto, observar en el caso anterior, los hechos no le están siendo atribuidos a la parte accionada, sino a la encuestadora. El petitorio está referido a situaciones que no son de la competencia del Juez de amparo, puesto que no solicita la restitución de derechos fundamentales violados, ni el cese de las manifestaciones ilícitas y declarar las costas de oficio y haréis justicia.

1.5. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “la Dirección Política eligió el método por encuesta para la escogencia de los candidatos a Diputado, Alcalde y Regidores para el Municipio de Santo Domingo Oeste Circunscripción #4, para la escogencia de sus precandidatos que entendiera correspondiente esta fue aprobada por la Dirección central. A qué, la fecha aprobada para la realización de la encuesta de la elección de los candidatos que la comisión electoral difundió fue del día cinco (5) al día quince (15) de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

octubre año 2023, que dicha firma que realizó la encuesta de nombre CESP Research (centro de estudios sociales y político), cometido muchas impropiedades, desaciertos, deslíz o errores evidentes al analizar los resultados mostrados” (*sic*).

2.2. En ese orden de ideas, entre las irregularidades invocadas, la parte accionante señala un supuesto error en la población que se toma en cuenta para la muestra, pues a entender de este un 0.017% de la población es insignificante para medir intenciones. Por otro lado, aduce que el margen de error de la encuesta es de un 4.4%. Alega, además, que, fue confundido el término municipio por distrito municipal en diversas partes de la encuesta. Y, agrega que algunas de las preguntas estuvieron mal formuladas.

2.3. Por estas razones, solicita (*i*) la nulidad del proceso de encuestas ordenado por el partido político Fuerza del Pueblo en el nivel de regidores por el municipio Santo Domingo Oeste; y (*ii*) que se ordene a la Fuerza del Pueblo realizar una nueva encuesta, bajo la contratación de una nueva firma encuestadora.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticiona, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibile la acción en virtud de la existencia de otras vías judiciales – *artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11* -. Sobre el fondo, solicita el rechazo de la acción, pues los hechos que ocasionan las violaciones alegadas se les imputa a las encuestadoras y no a la Fuerza del Pueblo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0018073-7 correspondiente a Pedro Antony Rodríguez Gómez;
- ii. Copia fotostática del carnet de miembro de la Fuerza del Pueblo, correspondiente al señor Pedro Antony Rodríguez Gómez;
- iii. Copia fotostática de Formulario de Registro a Aspirantes Elecciones 2024 núm. 4515 correspondiente al registro de la precandidatura a regidor del señor Pedro Antony Rodríguez Gómez;
- iv. Copia fotostática de correo electrónico correspondiente al registro de la precandidatura a regidor del señor Pedro Antony Rodríguez Gómez;
- v. Impresión de una fotografía;
- vi. Copia fotostática de la ficha técnica de encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en Santo Domingo Oeste de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de registro de precandidatos al puesto de Diputado en la Circunscripción 4 de Santo Domingo;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

viii. Copia fotostática del Carnet de Abogado núm. 39449-674-0 correspondiente a María Estela Rodríguez Valdez.

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

6.1. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

6.3. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante se ciñe a solicitar la nulidad del proceso de selección de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo, mediante las encuestas. Es decir, cuestiona el proceso de encuestas por las irregularidades en el levantamiento de los datos y la posterior validación por parte del partido político accionado. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en una demanda en el marco de conflictos intrapartidarios, reglamentado en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.4. A través de la indicada vía judicial, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11 –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, los accionantes pueden impugnar las actuaciones partidarias que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo son la valoración de las irregularidades en un proceso de selección de candidaturas internas.

6.5. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-0008-2023, al establecer:

8.8. Como se ha indicado, la totalidad de las conclusiones de los accionantes, están relacionadas al ejercicio de una impugnación principal sobre conflictos intrapartidarios fijado en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. Este medio de impugnación, regulado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a partir de sus distintas variantes, constituyen procedimientos específicos que permiten cuestionar ante esta autoridad electoral las actuaciones u omisiones de las organizaciones políticas que afecten los derechos políticos-electorales de sus miembros. Dichos mecanismos judiciales favorecen una mayor labor de cognición por parte del Tribunal Superior Electoral, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria, en la que pueda demostrarse las violaciones invocadas. Además, la vía judicial indicada permite adoptar medidas cautelares que contengan las demoras que podrían presentarse en un proceso ordinario.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Pedro Antony Rodríguez Gómez en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación en el marco de conflictos políticos partidarios, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync